

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #235

RADICACIÓN:

76-001-31-03-001-2013-00059-00

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO

DEMANDADO:

CIMAJ S.A.S. Y OTROS

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO MIXTO

JUZGADO DE ORIGEN:

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-001-2013-00059-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 121-123 C1
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-224839
EMBARGO	FL. 27 C1
SECUESTRO:	Fl. 61 C2
AVALÚO	CP ID 92 09/05/2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 161 C1 \$ 10.971.192
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Banco Davivienda CP ID 43 06/07/2021 \$555.704.549,28 Inversiones Inmobiliarias S.A.S. ID 101 17/04/2023 \$67.501.652
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Deuda por concepto de impuesto predial ID 91
REMANENTES	FL.63 C2 Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali
SECUESTRE	DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. ID 79
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	FL. 352 Grupo Consultor de Occidente. Cesión subrogatario parcial ID 71
AVALÚO	\$543.340.500
70%	\$380.338.350
40%	\$217.336.200

Habiéndose otorgado eficacia procesal al avalúo del inmueble trabado en la Litis y, ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará fecha para llevar a cabo el remate del bien cautelado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224839, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$543.340.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA CUATRO (4), del MES de ABRIL del AÑO 2024.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble (\$380.338.350) y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$217.336.200) que ordena la Ley sobre el avaluó del bien.



EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA,
en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.



Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 255

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2017-00084-00
DEMANDANTE: Cooperativa San Pio X de Granada
DEMANDADOS: Juan Carlos Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 37 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada inicialmente por el ejecutante (ID 36) y su respectiva aclaración, sin que ésta hubiese sido objetada. Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Pagaré No.109891

Cuotas causadas:

Capital total	Valor
Capital	\$ 4.407.390,00
Intereses de Mora	\$ 676.280,00
Total	\$ 5.083.670,00

Capital insoluto – Crédito de libre inversión:

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.644.221

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-mar-17
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	11-oct-23
DIAS	-19
TASA EFECTIVA	39,80
TIEMPO DE MORA	2351
TASA PACTADA	3,50

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	



INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ (9.470,63)

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 20.827.591
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.644.221
SALDO INTERESES	\$ 20.827.591
DEUDA TOTAL	\$ 32.471.812

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 274.648,36	\$ 11.644.221,00	\$ 284.118,99
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 558.767,35	\$ 11.644.221,00	\$ 284.118,99
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 842.886,35	\$ 11.644.221,00	\$ 284.118,99
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.122.347,65	\$ 11.644.221,00	\$ 279.461,30
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.401.808,96	\$ 11.644.221,00	\$ 279.461,30
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.681.270,26	\$ 11.644.221,00	\$ 279.461,30
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.947.922,92	\$ 11.644.221,00	\$ 266.652,66
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.214.575,58	\$ 11.644.221,00	\$ 266.652,66
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.481.228,24	\$ 11.644.221,00	\$ 266.652,66
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.746.716,48	\$ 11.644.221,00	\$ 265.488,24
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.012.204,72	\$ 11.644.221,00	\$ 265.488,24
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.277.692,96	\$ 11.644.221,00	\$ 265.488,24
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.540.852,35	\$ 11.644.221,00	\$ 263.159,39
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.804.011,75	\$ 11.644.221,00	\$ 263.159,39
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.067.171,14	\$ 11.644.221,00	\$ 263.159,39
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 4.324.508,43	\$ 11.644.221,00	\$ 257.337,28
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 4.580.681,29	\$ 11.644.221,00	\$ 256.172,86
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.835.689,73	\$ 11.644.221,00	\$ 255.008,44
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 5.088.369,32	\$ 11.644.221,00	\$ 252.679,60
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.339.884,50	\$ 11.644.221,00	\$ 251.515,17
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.590.235,25	\$ 11.644.221,00	\$ 250.350,75
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 5.838.257,16	\$ 11.644.221,00	\$ 248.021,91
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 6.092.101,17	\$ 11.644.221,00	\$ 253.844,02
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 6.342.451,93	\$ 11.644.221,00	\$ 250.350,75
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 6.591.638,25	\$ 11.644.221,00	\$ 249.186,33
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 6.841.989,01	\$ 11.644.221,00	\$ 250.350,75
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 7.091.175,34	\$ 11.644.221,00	\$ 249.186,33
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 7.340.361,67	\$ 11.644.221,00	\$ 249.186,33
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.589.547,99	\$ 11.644.221,00	\$ 249.186,33
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.838.734,32	\$ 11.644.221,00	\$ 249.186,33
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 8.085.591,81	\$ 11.644.221,00	\$ 246.857,49
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 8.331.284,87	\$ 11.644.221,00	\$ 245.693,06
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 8.575.813,51	\$ 11.644.221,00	\$ 244.528,64
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 8.819.177,73	\$ 11.644.221,00	\$ 243.364,22
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 9.066.035,22	\$ 11.644.221,00	\$ 246.857,49
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 9.311.728,28	\$ 11.644.221,00	\$ 245.693,06
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 9.553.928,08	\$ 11.644.221,00	\$ 242.199,80
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 9.790.305,76	\$ 11.644.221,00	\$ 236.377,69
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 10.025.519,03	\$ 11.644.221,00	\$ 235.213,26



jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 10.260.732,29	\$ 11.644.221,00	\$ 235.213,26
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 10.498.274,40	\$ 11.644.221,00	\$ 237.542,11
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 10.736.980,93	\$ 11.644.221,00	\$ 238.706,53
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 10.972.194,20	\$ 11.644.221,00	\$ 235.213,26
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 11.205.078,62	\$ 11.644.221,00	\$ 232.884,42
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 11.433.305,35	\$ 11.644.221,00	\$ 228.226,73
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 11.659.203,23	\$ 11.644.221,00	\$ 225.897,89
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 11.888.594,39	\$ 11.644.221,00	\$ 229.391,15
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 12.115.656,70	\$ 11.644.221,00	\$ 227.062,31
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 12.341.554,58	\$ 11.644.221,00	\$ 225.897,89
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 12.566.288,05	\$ 11.644.221,00	\$ 224.733,47
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 12.791.021,52	\$ 11.644.221,00	\$ 224.733,47
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 13.015.754,98	\$ 11.644.221,00	\$ 224.733,47
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 13.241.652,87	\$ 11.644.221,00	\$ 225.897,89
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 13.466.386,33	\$ 11.644.221,00	\$ 224.733,47
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 13.689.955,38	\$ 11.644.221,00	\$ 223.569,04
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 13.915.853,26	\$ 11.644.221,00	\$ 225.897,89
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 14.144.080,00	\$ 11.644.221,00	\$ 228.226,73
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 14.374.635,57	\$ 11.644.221,00	\$ 230.555,58
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 14.612.177,68	\$ 11.644.221,00	\$ 237.542,11
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 14.852.048,63	\$ 11.644.221,00	\$ 239.870,95
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 15.098.906,12	\$ 11.644.221,00	\$ 246.857,49
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 15.352.750,14	\$ 11.644.221,00	\$ 253.844,02
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 15.614.745,11	\$ 11.644.221,00	\$ 261.994,97
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 15.887.219,88	\$ 11.644.221,00	\$ 272.474,77
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 16.170.174,45	\$ 11.644.221,00	\$ 282.954,57
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 16.467.102,09	\$ 11.644.221,00	\$ 296.927,64
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 16.775.673,94	\$ 11.644.221,00	\$ 308.571,86
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 17.097.054,44	\$ 11.644.221,00	\$ 321.380,50
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 17.438.230,12	\$ 11.644.221,00	\$ 341.175,68
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 17.792.214,43	\$ 11.644.221,00	\$ 353.984,32
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 18.160.171,82	\$ 11.644.221,00	\$ 367.957,38
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 18.535.115,73	\$ 11.644.221,00	\$ 374.943,92
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 18.915.881,76	\$ 11.644.221,00	\$ 380.766,03
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 19.285.003,57	\$ 11.644.221,00	\$ 369.121,81
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 19.648.303,26	\$ 11.644.221,00	\$ 363.299,70
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 20.008.109,69	\$ 11.644.221,00	\$ 359.806,43
ago-23	28,75	43,13	3,03	\$ 20.360.929,59	\$ 11.644.221,00	\$ 352.819,90
sep-23	28,03	42,05	2,97	\$ 20.706.762,95	\$ 11.644.221,00	\$ 345.833,36
oct-23	26,53	39,80	2,83	\$ 20.827.591,41	\$ 11.644.221,00	\$ 120.828,20

Resumen Pagaré No.109891

Capital total	Valor
Capital Cuotas (No se calculan más intereses adicionales)	\$ 4.407.390,00
Intereses de Mora causados (Mandamiento de pago 1.2)	\$ 676.280,00
Capital insoluto	\$ 11.644.221,00
Intereses de Mora Capital insoluto	\$ 20.827.591,16
Total	\$ 37.555.482,16

2. Pagaré No.113062– Crédito hipotecario para compra de vivienda:

Cuotas causadas:

Capital total	Valor
Capital	\$ 32.265.810,00

Intereses de Mora	\$ 8.552.053,00
Total	\$ 40.817.863,00

Capital insoluto de crédito hipotecario \$ 99.680.844, tasa de intereses del (15,26% x 1.5), de acuerdo al pagaré (ID 448787 carpeta de origen Pag.11):

CAPITAL	
VALOR	\$ 99.680.844

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-mar-17
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA CORRIENTE	15,26	
FECHA DE CORTE		11-oct-23
DIAS	-19	
TASA EFECTIVA MORA	22,89	
TIEMPO DE MORA	2351	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,73
INTERESES	\$ (57.482,62)

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 135.084.157
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 99.680.844
SALDO INTERESES	\$ 135.084.157
DEUDA TOTAL	\$ 234.765.001

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	15,26	22,89	1,73	\$ 1.666.995,98	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
may-17	15,26	22,89	1,73	\$ 3.391.474,58	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jun-17	15,26	22,89	1,73	\$ 5.115.953,18	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jul-17	15,26	22,89	1,73	\$ 6.840.431,78	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ago-17	15,26	22,89	1,73	\$ 8.564.910,39	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
sep-17	15,26	22,89	1,73	\$ 10.289.388,99	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
oct-17	15,26	22,89	1,73	\$ 12.013.867,59	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
nov-17	15,26	22,89	1,73	\$ 13.738.346,19	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
dic-17	15,26	22,89	1,73	\$ 15.462.824,79	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ene-18	15,26	22,89	1,73	\$ 17.187.303,39	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
feb-18	15,26	22,89	1,73	\$ 18.911.781,99	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
mar-18	15,26	22,89	1,73	\$ 20.636.260,59	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60



abr-18	15,26	22,89	1,73	\$ 22.360.739,20	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
may-18	15,26	22,89	1,73	\$ 24.085.217,80	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jun-18	15,26	22,89	1,73	\$ 25.809.696,40	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jul-18	15,26	22,89	1,73	\$ 27.534.175,00	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ago-18	15,26	22,89	1,73	\$ 29.258.653,60	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
sep-18	15,26	22,89	1,73	\$ 30.983.132,20	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
oct-18	15,26	22,89	1,73	\$ 32.707.610,80	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
nov-18	15,26	22,89	1,73	\$ 34.432.089,40	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
dic-18	15,26	22,89	1,73	\$ 36.156.568,01	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ene-19	15,26	22,89	1,73	\$ 37.881.046,61	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
feb-19	15,26	22,89	1,73	\$ 39.605.525,21	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
mar-19	15,26	22,89	1,73	\$ 41.330.003,81	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
abr-19	15,26	22,89	1,73	\$ 43.054.482,41	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
may-19	15,26	22,89	1,73	\$ 44.778.961,01	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jun-19	15,26	22,89	1,73	\$ 46.503.439,61	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jul-19	15,26	22,89	1,73	\$ 48.227.918,21	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ago-19	15,26	22,89	1,73	\$ 49.952.396,81	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
sep-19	15,26	22,89	1,73	\$ 51.676.875,42	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
oct-19	15,26	22,89	1,73	\$ 53.401.354,02	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
nov-19	15,26	22,89	1,73	\$ 55.125.832,62	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
dic-19	15,26	22,89	1,73	\$ 56.850.311,22	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ene-20	15,26	22,89	1,73	\$ 58.574.789,82	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
feb-20	15,26	22,89	1,73	\$ 60.299.268,42	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
mar-20	15,26	22,89	1,73	\$ 62.023.747,02	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
abr-20	15,26	22,89	1,73	\$ 63.748.225,62	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
may-20	15,26	22,89	1,73	\$ 65.472.704,23	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jun-20	15,26	22,89	1,73	\$ 67.197.182,83	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jul-20	15,26	22,89	1,73	\$ 68.921.661,43	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ago-20	15,26	22,89	1,73	\$ 70.646.140,03	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
sep-20	15,26	22,89	1,73	\$ 72.370.618,63	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
oct-20	15,26	22,89	1,73	\$ 74.095.097,23	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
nov-20	15,26	22,89	1,73	\$ 75.819.575,83	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
dic-20	15,26	22,89	1,73	\$ 77.544.054,43	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ene-21	15,26	22,89	1,73	\$ 79.268.533,04	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
feb-21	15,26	22,89	1,73	\$ 80.993.011,64	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
mar-21	15,26	22,89	1,73	\$ 82.717.490,24	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
abr-21	15,26	22,89	1,73	\$ 84.441.968,84	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
may-21	15,26	22,89	1,73	\$ 86.166.447,44	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jun-21	15,26	22,89	1,73	\$ 87.890.926,04	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jul-21	15,26	22,89	1,73	\$ 89.615.404,64	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ago-21	15,26	22,89	1,73	\$ 91.339.883,24	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
sep-21	15,26	22,89	1,73	\$ 93.064.361,84	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
oct-21	15,26	22,89	1,73	\$ 94.788.840,45	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
nov-21	15,26	22,89	1,73	\$ 96.513.319,05	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
dic-21	15,26	22,89	1,73	\$ 98.237.797,65	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ene-22	15,26	22,89	1,73	\$ 99.962.276,25	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
feb-22	15,26	22,89	1,73	\$ 101.686.754,85	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
mar-22	15,26	22,89	1,73	\$ 103.411.233,45	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
abr-22	15,26	22,89	1,73	\$ 105.135.712,05	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
may-22	15,26	22,89	1,73	\$ 106.860.190,65	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jun-22	15,26	22,89	1,73	\$ 108.584.669,26	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jul-22	15,26	22,89	1,73	\$ 110.309.147,86	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ago-22	15,26	22,89	1,73	\$ 112.033.626,46	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
sep-22	15,26	22,89	1,73	\$ 113.758.105,06	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
oct-22	15,26	22,89	1,73	\$ 115.482.583,66	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
nov-22	15,26	22,89	1,73	\$ 117.207.062,26	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
dic-22	15,26	22,89	1,73	\$ 118.931.540,86	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ene-23	15,26	22,89	1,73	\$ 120.656.019,46	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
feb-23	15,26	22,89	1,73	\$ 122.380.498,07	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
mar-23	15,26	22,89	1,73	\$ 124.104.976,67	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
abr-23	15,26	22,89	1,73	\$ 125.829.455,27	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoecccali@ceudoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

may-23	15,26	22,89	1,73	\$ 127.553.933,87	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jun-23	15,26	22,89	1,73	\$ 129.278.412,47	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
jul-23	15,26	22,89	1,73	\$ 131.002.891,07	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
ago-23	15,26	22,89	1,73	\$ 132.727.369,67	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
sep-23	15,26	22,89	1,73	\$ 134.451.848,27	\$ 99.680.844,00	\$ 1.724.478,60
oct-23	15,26	22,89	1,73	\$ 135.084.157,87	\$ 99.680.844,00	\$ 632.308,82

Resumen Pagaré No.113062:

Capital total	Valor
Capital Cuotas (No se calculan más intereses adicionales)	\$ 32.265.810,00
Intereses de Mora causados (Mandamiento de pago 2.2)	\$ 8.552.053,00
Capital insoluto	\$ 99.680.844,00
Intereses de Mora Capital insoluto	\$ 135.084.157,09
Total	\$ 275.582.864,09

Resumen Final de la Liquidación:

Capital total	Valor
Total pagaré No.109891	\$ 37.555.482
Total pagaré No.113062	\$ 275.582.864
Total	\$ 313.138.346

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

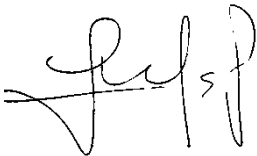
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$313.138.346), a corte 11 de octubre del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #264

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2020-00043-00.
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro - Conjunto Residencial los
Palmares P.H.
DEMANDADOS: Martha Jerónima Barona.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-138596, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

Adicionalmente, la togada solicitó se requiera al secuestre PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO en calidad de representante legal de la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a fin de que rinda informe del cargo encomendado en el presente asunto. Por ser procedente, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa de la interesada, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-138596. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO. – REQUERIR al señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO en calidad de representante legal de la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien fue nombrada como secuestre en el presente asunto, para que rinda informe de su gestión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #263

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2020-00072-00
DEMANDANTE: Arco Grupo Bancoldex S.A.
DEMANDADO: Hernán Danilo Torres Yotragri
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el demandado, señor Hernán Danilo Torres Yotragri, designó apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – TÉNGASE al abogado HECTOR FABIO SANDOVAL MEJÍA, identificado con la C.C. N° 94.446.968 y T.P. N° 124.061 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado, señor Hernán Danilo Torres Yotragri, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – REMITIR al prenombrado profesional en derecho, copia del link del expediente digital para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #261

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2022-00165-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A
DEMANDADOS: Commodities y Financial Services – COMFISER S.A.S y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó Banco de Bogotá S.A. para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 9005810901 por la suma de \$61.288.811, pagados por el FNG S.A. el 14 de abril de 2023.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador del ejecutado, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó Banco de Bogotá S.A. al Fondo Nacional De Garantías S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad Fondo Nacional De Garantías S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al Banco de Bogotá S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional De Garantías S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali y Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme al poder arrimado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #237

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00200-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A. – Paulo Cabrera Rivera
DEMANDADOS: Luis Hernando Cabrera Lasso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado judicial del extremo activo con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte a la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro de inmueble FMI No. 370-124222.	Auto del 17-06-2008 – Fl. 41 cuaderno principal.
---	--

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original (es) base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.



CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 251

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2022-00152-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Soluciones Integrales Logiscomex S.A.S. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del proceso se observa que a ID 020 el apoderado judicial de la parte actora F.N.G, suministra certificación bancaria emitida por el Banco Agrario, donde especifica que el número correcto de identificación tributaria es 860.402.272-2; así las cosas, se ordenará corregir los numerales SEXTO y SÉPTIMO del Auto No.3251 del 14 diciembre de 2023 en tal sentido, conforme al artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales SEXTO y SÉPTIMO del Auto No.3251 del 14 diciembre del 2023, en el sentido de indicar que el número de identificación tributaria del beneficiario Fondo Nacional de Garantías del pago de los depósitos judiciales es 860.402.272-2 y no como se encontraba señalado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la corrección de las órdenes de pago emitidas a consecuencia del Auto No.3251 del 14 diciembre del 2023, conforme a lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #238

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00093-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Gloria Inés Gaviria Sarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la aquí demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada Gloria Inés Gaviria Sarria, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.705.254 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 252

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00316-00
DEMANDANTE: Acostas & Cía S. en C.S. En Liquidación
DEMANDADOS: Thermofilms S.A.
Inés Elvira Restrepo Navia
Rosa Elvira Navia Tobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 006 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 005) y su respectiva aclaración (ID 011), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que incluye en la liquidación el valor de las Costas Procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas previamente mediante Auto con fecha del 31/08/2022 (Carpeta de origen – 01 expediente Pag.161), dicho rubro será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno. Por tal motivo se procede a modificar excluyendo el valor de las Costas, con la salvedad del cálculo de los intereses de mora, los cuales se liquidaron correctamente.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente:

Capital total	Valor
Capital	\$ 359.804.258,34
Intereses de Mora	\$ 414.784.116,75
Total	\$ 774.588.375,09

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 03 Carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS MCTE (\$774.588.375,09), a corte 31 de octubre del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #239

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2021-00343-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Luz Marina Tobar López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada en el Depósito Centralizado de Valores “DECEVAL”; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada Luz Marina Tobar López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.649.243, en la siguiente entidad financiera: el Depósito Centralizado de Valores “DECEVAL”.

LIMÍTESE el embargo a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$270.884.000.00 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez